

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE (17) CIVIL MUNICIPAL**

Cra. 10 n° 14-33 Piso 7 Edificio Hernando Morales Molina
Tel. 3410678. Email: cmpl17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de agosto de Dos Mil Veintidós
(2022).

RAD. 11001- 40 – 03 – 017 – 2021 – 00176 - 00 (*Cuaderno principal*)

Teniendo en cuenta lo resuelto en auto del 26/05/2022 (Pdf. 23 Cp.), se procede a dictar sentencia anticipada dentro de esta causa ejecutiva formulada por **JUAN CAMILO GAMBOA BELTRAN y DIANA JAZMINE BELTRAN ARANGO** Vs **JUAN DAVID GAMBOA VIDAL y DANIEL ENRIQUE GAMBOA SÁNCHEZ**.

ANTECEDENTES

Los demandantes Juan Camilo Gamboa Beltrán y Diana Jazmine Beltrán Arango actuando como hijo y cónyuge supérstite del señor Mauricio Gamboa Vidal (p.7_9 pdf 01 Cp.) incoaron demanda ejecutiva en contra de los deudores referenciados para ejercer el derecho crediticio incorporado en el Pagaré identificado con No. 79075215 (P. 6 pdf 01 Cp.), proceso que fue radicado el 09/03/2021 y correspondió por reparto a este Juzgado; quien por auto del 09/07/2021 (pdf. 10 Cp.) libró mandamiento ejecutivo a favor de los accionantes y en contra de los accionados, para que estos pagaran las siguientes sumas de dinero por cuenta del pagaré base de ejecución, así:

Por la suma de \$15.000.000 por concepto de capital contenido en el título valor allegado proporción que le fue adjudicada a cada uno de los demandantes, conforme la escritura pública numero 1759 adiada 28/04/2021 de la Notaria 73 de Bogotá.

Por concepto de intereses moratorios a la máxima tasa que corresponde a una y media vez el interés bancario corriente certificado por la autoridad competente, desde el 02/012/2017 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Comoquiera que los demandantes informaron en el libelo introductor que desconocían la dirección de notificación del demandado Juan David Gamboa Vidal, en el mismo auto que libro el mandamiento ejecutivo se ordenó su emplazamiento, actuación que cumplió prontamente la secretaria de esta dependencia judicial el 22/07/2021 (pdf. 11 Cp.) y una vez fenecido el termino de ley sin que este sujeto procesal compareciera, el proceso ingreso al Despacho para proveer lo que en derecho correspondía. (pdf 12 Cp.).

No obstante, el 29/10/2021 (pdf 13 Cp.) actuando a través de apoderada judicial el demandado acude al proceso para notificarse y ejercitar su derecho a la defensa, procediendo esta judicatura con auto del 05/11/2021 (pdf 15 Cp.) reconocer personería a la abogada Angie Carolina Jiménez García para que actuara en representación del ejecutado, así mismo se le tuvo por notificado por conducta concluyente a dicho deudor y se concedió el término pertinente para su contradicción, empero vencido el plazo conferido la pasiva permaneció silente (pdf. 19 Cp.).

El 10/11/2021 (pdf 17 Cp.) el otro ejecutado, Daniel Enrique Gamboa Sánchez, a través de su apoderado judicial radica memorial- poder y mediante auto del 18/02/2022 (pdf 19 Cp.) el Despacho dispuso tenerlo por notificado por conducta concluyente, reconociéndole personería adjetiva al profesional del derecho, otorgándole el termino de ley para que ejerciera su defensa.

Por conducto de apoderado el 09/03/2022 (pdf 21 Cp.) y desde el buzón inscrito en el registro nacional de abogados contesto oportunamente la demanda y formulo la excepción de mérito denominada “*prescripción de la acción*”, de la cual se pronunció oportunamente la parte activa (pdf 20 Cp.).

Finalmente, el 26/05/2022 (pdf 23 Cp.) sin que hubiese pruebas por practicar se anunció que se dictaría sentencia anticipada.

DEFENSA DEL DEMANDADO

El demandado, JUAN DAVID GAMBOA VIDAL a pesar de haberse notificado por conducta concluyente el día 09/11/2021 (pdf 15 Cp.), día hábil siguiente a la fecha en la cual se notifica por anotación en estado la providencia mediante la cual se determina la notificación por conducta concluyente del precitado ejecutado, tenemos que, una vez vencido el termino de ley no promovió exceptiva alguna.

Por su parte, el demandado DANIEL ENRIQUE GAMBOA SÁNCHEZ, se opuso a las pretensiones y formuló la excepción de mérito que denominó «*prescripción de la acción*» bajo la tesis de que «*el título valor (pagaré) fue creado el día primero (1º) de junio de dos mil diecisiete (2017) y con fecha de vencimiento el día primero (1º) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).*»

Que entre el día del vencimiento del título valor hasta la fecha del auto que lo tuvo por notificado por conducta concluyente, al señor Daniel Enrique Gamboa Sánchez (22/02/2022), transcurrieron más de cuatro (4) años, setenta y ocho (78) días».

En esos términos afirma que el título valor base de la ejecución se encuentra plenamente prescrito, por cuanto tiene de

vencimiento más de cuatro años y su cliente fue notificado después de un año (*sic*) y 78 días del vencimiento del pagare.

Conforme a lo expuesto, solicita que se declare prospera la excepción propuesta y en su lugar se dé por terminado y archivado el proceso de la referencia.

RÉPLICA DE LA DEMANDANTE

Sobre la excepción afirma que «en efecto el título valor base de la acción tiene fecha de exigibilidad (*sic*) el día 1° de julio de 2017, con lo que la prescripción del mismo conforme lo señala el artículo 789 del código de comercio, habría sucedido el día 1 de diciembre de 2020»

Sin embargo, a raíz de la pandemia el gobierno nacional decretó la suspensión de términos desde el día 16 de marzo de 2020 hasta la fecha que definiera el Consejo Superior de la Judicatura, fecha que esta institución estableció para el 1 de julio de 2020, a través del Acuerdo PCSJA20-11581 del 26 de junio de 2020.

Aduce que lo anterior significa que hubo suspensión de los términos de prescripción equivalente a tres (3) meses y dieciséis (16) días, lo que extiende la fecha de prescripción del pagaré al 17 de marzo de 2021.

Seguidamente realiza un análisis sobre la efectiva interrupción de los términos de prescripción de la acción cambiaria con la presentación de la demanda, al afirmar que «la radicación que ocurrió el 9 de marzo de 2021, es decir, la demanda se radicó 8 días antes de que operara la prescripción, con lo que dicha presentación INTERRUMPIO la prescripción».

Continúa citando el artículo 94 del Código General del Proceso a fin de determinar si se cumplieron los postulados de la norma, esto es que, los demandados se notificaron dentro el término de un (1) año, por lo cual parte del supuesto que el mandamiento de pago se libró el 09/07/2021, providencia que se notificó por estado el 12 de julio de 2021, computándose el termino para notificar el mandamiento de pago a partir el 13 de julio de 2021, con lo que al haberse intimado dicho proveído en febrero de 2022 la interrupción acaeció cinco (5) meses antes de agotarse el término concedido para cumplir el requerimiento legal.

Finalmente desestimó las cuentas alegadas por su contraparte y solicito que se resolviera desfavorablemente la exceptiva, ordenando seguir adelante la ejecución.

CONSIDERACIONES

Una vez revisada la actuación, se encuentra que el proceso ha sido tramitado válidamente sin asomo de nulidad o vicio procesal

que deba ser declarado, la demanda fue presentada en debida forma, las partes tienen plena capacidad para comparecer, se encuentran debidamente representadas, el contradictorio se encuentra debidamente integrado y este despacho es competente por el factor subjetivo y funcional, presupuestos procesales suficientes para dictar sentencia anticipada.

Esta causa emerge sobre la base de un pagaré arrimado para ejecución, el cual tiene la mención expresa del derecho literal y autónomo que incorpora, la firma de su creador, además de la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero a la orden de sus beneficiarios, con vencimiento a cierto día, por lo que cumplen con los requisitos formales para ser tenido como título valor (arts. 621, 673. 2 y 709 CCo.), además que contienen una obligación clara, expresa y exigible, proveniente del deudor demandado, sin que se haya tachado de falso o desconocido en la oportunidad procesal correspondiente, por lo que al mismo tiempo tiene plena función como título ejecutivo (arts. 244 y 422 CGP).

Contra la acción cambiaria únicamente proceden las excepciones que taxativamente han sido enlistadas por el legislador, entre estas, «*las de prescripción o caducidad*» (num. 10° art. 784 CCo.) que fue expresamente formulada por la parte demandada.

Para entrar al análisis de la defensa presentada se encuentra necesario realizar una serie de precisiones para poder determinar si en efecto operó el fenómeno prescriptivo alegado o si por el contrario debe declararse no probado dicho medio de defensa propuesto.

La prescripción es definida por el artículo 2512 del Código Civil como “*un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales. Se prescribe una acción o derecho cuando se extingue por la prescripción.*”

No obstante, el solo transcurso del tiempo no implica el acaecimiento de la prescripción, en efecto el artículo 2539 ejúsdem señala que esa figura, en tratándose de la prescripción como medio de extinguir las acciones judiciales, puede interrumpirse de manera natural o civil; aquélla por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ora tácitamente; ésta por la demanda judicial.

El artículo 789 del Código de Comercio indica que: “*La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día de vencimiento*”, debiendo advertirse para el caso concreto que conforme la fecha de vencimiento de la obligación, esta se hizo exigible el día 01/12/2017, configurándose eventualmente la prescripción de la obligación hasta el día 01/12/2020.

Por otra parte, tenemos que el artículo 94 del Código General del Proceso, establece que:

“La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad, siempre que el auto admisorio de aquélla, o el de mandamiento ejecutivo, se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación al demandante de tales providencias. Pasado ese término, los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado”, debiendo entonces determinarse si dentro del término legal se produjo la notificación y por ende la interrupción de la prescripción desde la respectiva presentación de la demanda.

Conforme a lo dicho se observa que el mandamiento de pago fue librado el día 09/07/2021, siendo notificado a la parte actora dicho proveído por anotación en estado del día 12/07/2021, debiendo procederse a la notificación de la parte ejecutada dentro del término de un año siguiente para que pudiera interrumpirse el término prescriptivo desde la presentación de la demanda, año el cual debe contarse desde el día 13/07/2021 – día hábil siguiente a la notificación del ejecutante de la orden ejecutiva-, situación que no se verificó en el presente asunto para el demandado que excepciona, evidenciando que la notificación del señor DANIEL ENRIQUE GAMBOA SÁNCHEZ se realiza hasta el día 22/02/2022, día hábil siguiente a la fecha en la cual se notifica por anotación en estado la providencia mediante la cual se determina la notificación por conducta concluyente del precitado ejecutado.

No obstante lo dicho hay que advertir que la notificación del mandamiento ejecutivo al demandado JUAN DAVID GAMBOA VIDAL a pesar de haberse notificado por conducta concluyente el día 09/11/2021 ^(pdf 15 Cp.), _ día hábil siguiente a la fecha en la cual se notifica por anotación en estado la providencia mediante la cual se determina la notificación por conducta concluyente _ , en efecto interrumpió el término prescriptivo, interrupción ésta que comunica sus efectos desde dicha época al otro la demandado DANIEL ENRIQUE GAMBOA SÁNCHEZ, advirtiendo que es una obligada cambiaria en el mismo grado del primer demandado mencionado.

Obsérvese que el artículo 2540 del Código Civil, que refiere a la incomunicabilidad de la prescripción, indica:

“Art. 2540.- La interrupción que obra a favor de uno o varios coacreedores, no aprovecha a los otros, ni la que obra en perjuicio de uno o varios codeudores, perjudica a los otros, a menos que haya solidaridad, y no se haya esta renunciado en los términos del artículo 1573, o que la obligación sea indivisible.”(subrayas fuera del texto original),

Determinándose que en caso solidaridad, la interrupción que perjudica a uno de los deudores se comunica a los restantes deudores solidarios; en el mismo sentido y para el caso de la

acción cambiaria, dispone el artículo 792 del Código de Comercio que:

“Art. 792.- Las causas que interrumpen la prescripción respecto de uno de los deudores cambiarios no la interrumpen respecto de los otros, salvo el caso de los signatarios en un mismo grado.”,

Evidenciándose concordante con la norma primeramente señalada la precitada disposición legal, que refiere a la comunicabilidad de las causas de interrupción de la prescripción en el caso de los signatarios cambiarios en el mismo grado.

Si bien los términos de prescripción y caducidad son perentorios, de forma excepcional y bajo las circunstancias extraordinarias impuestas por la emergencia sanitaria del virus Covid-19 en el año 2020 el Gobierno Nacional a través del decreto 564 de 2020 adopto medidas que afectaron la contabilización de los términos en dichas figuras jurídicas, en aras de salvaguardar los derechos de acción de aquellos que no podían acudir a la administración de justicia por las estrictas medidas de aislamiento y las dificultades de acceso a la jurisdicción que ello género.

Al respecto, reseñamos el tenor literal de la norma.

“ARTÍCULO 1. Suspensión de términos de prescripción y caducidad. Los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para ejercer derechos, acciones, medios de control o presentar demandas ante la Rama Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de días, meses o años, se encuentran suspendidos desde el 16 de marzo de 2020 hasta el día que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación de los términos judiciales. (Subrayas del Despacho).

El conteo de los términos de prescripción y caducidad se reanudará a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión de términos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura.”

Descendiendo al caso concreto tenemos que en principio la acción cambiaria prescribiría 01/12/2020 y que la radicación de la demanda, en la fecha del 09/03/2021, se efectuó superando el termino de los tres (3) años otorgados por el legislador para promover la acción cambiaria.

Así pues, bajo la vigencia de la emergencia sanitaria por Covid-19 en el año 2020 acaeció una suspensión de términos que data del 16/03/2020 hasta el 30/06/2020, que corresponde a tres (3) meses y 14 días; continuando dicha medida extraordinaria del 16/03/2020 hasta el 31/07/2020 y del 10 hasta el 31 de agosto de la misma anualidad, configurándose en esta oportunidad una interrupción de dieciséis (16) y veintidós (22) días respectivamente; computándose para el año 2020 una inactividad procesal equivalente a cuatro (4) meses y veintidós (22) días.

De lo expuesto se colige que la parte actora tenía hasta el 22/04/2021 para ejercitar su acción cambiaria y que al haber presentado la demanda el 09/03/2021 (*pdf 02 Cp.*) actuó en término.

Así las cosas, se tiene certidumbre que habiendo sido interrumpido el término para la configuración de la prescripción respecto al demandado JUAN DAVID GAMBOA VIDAL, en igual forma se interrumpe desde dicho momento el conteo para la configuración de la prescripción respecto del demandado DANIEL ENRIQUE GAMBOA SÁNCHEZ, evidenciando que son suscriptores de los títulos en el mismo grado, pudiendo verificarse nuevamente la prescripción en torno al demandado DANIEL GAMBOA si desde el momento –en que se verifica la interrupción de la prescripción por la notificación del primero de los demandados- hasta la notificación de este, es decir, el sr GAMBOA transcurre un término igual al dispuesto para la configuración de la prescripción de la acción cambiaria, tal como es dispuesto en doctrina jurisprudencial cuando, refiriéndose al tema de las diferencias entre la renuncia y la interrupción de la prescripción, indica que:

“ (...) Es decir, en la interrupción la prescripción no se ha realizado y en la renuncia sí, pero el deudor no se acoge a los efectos que ella genera. La interrupción presentada en la forma como se explicó, tiene los siguientes efectos: 1) la prescripción se interrumpe respecto de aquél en cuyo favor se realiza tal interrupción, de tal suerte que el tiempo que mientras tanto había corrido queda neutralizado y se pierde para el cómputo; 2) a partir de dicha interrupción comienza a correr inmediatamente una nueva prescripción ya que la interrupción obra hacia el futuro; 3) la nueva prescripción tiene la misma naturaleza y duración que aquella a la cual sucede, salvo claro está, las excepciones establecidas por la ley, como por ejemplo las consagradas en los artículos 2540 y 2544 del Código Civil. La renuncia, por el contrario, sea ésta expresa o tácita, surte como efecto el poner nuevamente en vigencia el derecho del acreedor, por las consecuencias obvias de su proceder que implican la pérdida de una facultad legal, de tal suerte que sólo a partir de dicha renuncia comienza a contarse el término para una nueva prescripción.” (subrayas propias), (SALA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN. SENTENCIA DE 25 DE JUNIO DE 1998. MAGISTRADA PONENTE: DRA. ELSY ZAPATA BURGOS),

Evidenciándose para el caso concreto que desde la interrupción de la prescripción, acto verificado el día 09/11/2021, hasta la notificación del demandado DANIEL GAMBOA SANCHEZ, enteramiento que se realizó el día 22/02/2022 –día siguiente a la notificación por anotación en estado de la providencia que determina su notificación por conducta concluyente- no transcurrió el término legal para la configuración de dicho fenómeno sobre la acción cambiaria ejercitada, no pudiendo encontrarse cumplido el término necesario para la multicitada prescripción, situación por la cual la excepción presentada en dicho sentido será desestimada.

Corolario de lo anteriormente dicho, siendo idónea la documental presentada para iniciar el trámite de la presente ejecución, no existiendo prosperidad de ninguna exceptiva que tienda a la finalización del proceso, ni de ninguna otra que deba ser

oficiosamente declarada, es resultado lógico que se ordene seguir adelante con la ejecución, señalando condena en costas en contra de la pasiva.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. Declarar impróspera la excepción de mérito intitulada “PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA”, presentada por la parte demandada, tal y como fue expuesto en la parte considerativa de la presente determinación.

SEGUNDO. Ordenar seguir adelante la ejecución conforme a lo dispuesto en el mandamiento de pago.

TERCERO. Decretar el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados, y de los que posteriormente sean objeto de cautelas.

CUARTO. Condenar en costas de instancia a la parte demandada. Tásense y liquidense las mismas por Secretaría. Fijese como agencias en derecho la suma de \$ 2.500.000,00 MC/te (num. 1° art. 365 CGP; ajustado al num. 4° art. 5° Acuerdo PSAA16-10554 de 2016).

QUINTO. Requerir a las partes para que procedan a presentar la liquidación de crédito (art. 466 CGP)

SEXTO. Ordenar remitir por secretaría una vez sea autorizado el envío del expediente a los Juzgados Civiles de Ejecución de esta ciudad, para lo de su cargo (inc. 4° art. 27 CGP; Acuerdos 9984 de 2013 y PCSJA17-10678 de 2017 del CSJ).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

Estado No.36 del 22/08/2022 Andrea Paola Fajardo Hernández Secretaria

MILENA CECILIA DUQUE GUZMÁN

LA JUEZ

Firmado Por:
Milena Cecilia Duque Guzman
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 017
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61875fe7c16846524d72ee2646cdc2fd09439af24cc568d0cf6db26d7aeca866**

Documento generado en 20/08/2022 09:42:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>